



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI052/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. En fecha 20 de diciembre de 2012, el C. César Molinar Varela presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05318**, misma que se cita a continuación:

"solicito de la manera mas atenta.

del Sr. Eduardo Rodriguez Montes. Vocal Ejecutivo. Junta Local ejecutiva en el Estado de Nayarit. y de todo el personal a su cargo en la junta local ejecutiva en el Estado de Nayarit. a. copias simples de facturas de gastos en alimentacion, telefonía celular y convencional, hospedaje, casetas, viaticos, gasolina y de cualquier otra prestacion, en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre todos del 2012" **(Sic)**

- II. El 07 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Nayarit y a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 28 de enero de 2013, la Junta Local Ejecutiva de Nayarit, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio JLE/CA/052/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Le manifiesto que la información solicitada arriba mencionada, se pone a disposición del solicitante César Molinar Varela para su consulta en documentos originales, en la sede de la Junta Local Ejecutiva, sito en Country Club No. 39, Colonia Versailles, Tepic, Nayarit, C.P. 63138, como lo dispone el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, es necesario aclarar que cuando la solicitud de información rebase la capacidad del correo electrónico y/o el Sistema INFOMEX-IFE, independientemente de la modalidad elegida para recibirla, la misma se pondrá para su consulta *in situ* previa cita tramitada en la Unidad de Enlace, la que gestionará con el órgano responsable la fecha y hora en que podrá llevarse a cabo dicha diligencia. Y en caso de requerir la reproducción total o parcial del material consultado, el solicitante lo pedirá por escrito al órgano responsable mismo que lo remitirá a la Unidad de Enlace, y esta última cuantificará y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

requerirá los costos por concepto de cuota de recuperación que haya de cubrir el solicitante.” **(Sic)**

IV. En esa misma fecha, se notificó al C. César Molinar Varela a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

V. En fecha 29 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del oficio DEA/0126/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- En relación a las facturas de los gastos de alimentación, hospedaje, casetas, viáticos, gasolina y de cualquier otra prestación, hago de su conocimiento que de acuerdo con la normatividad interna existente en el Instituto, los órganos delegacionales son responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio de su presupuesto, en este caso de las facturas de gastos, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre la existencia de esta documentación y se tendrá que consultar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit.
- Se envía fotocopia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, proporcionado por el proveedor de telefonía móvil del C. Eduardo Rodríguez Montes, en 9 fojas útiles, que forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el IFE, información con la que se da respuesta a este punto de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En cuanto a la factura de telefonía celular del personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, le informo que de acuerdo con el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto, no se les otorga esta prestación de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento en cuestión antes citado.” **(Sic)**

VI. En fecha 07 de febrero de 2013, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit informo lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"En alcance a mi similar número JLE/CA/052/2013, de fecha 28 de enero 2013, relativo a la solicitud de información número UE/12/05318, y atendiendo las consideraciones vertidas sobre el asunto vía correo electrónico del 31 de enero del 2013, por el Lic. Israel Zuñiga Lozano, Jefe del Departamento de Análisis y Seguimiento de la Unidad de Enlace, me permito informarle que se pone a consulta *in situ* 859 hojas o copias simples, correspondiente a la información que solicita el promovente; de las cuales, 598 corresponden a viáticos, 193 a casetas, y 68 a gastos de alimentación."(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron respectivamente que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

Dirección Ejecutiva de Administración

- Fotocopia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2012, proporcionado por el proveedor de telefonía móvil del C. Eduardo Rodríguez Montes, las cuales forman parte de la facturación global continua que mes a mes proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números celulares con que cuenta el Instituto, mismas que se ponen a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit

- Indicó que la información solicitada se pone a disposición del C. César Molinar Varela para su consulta *in situ* en documentos originales en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva en: Country Club No. 39, Colonia Versailles, Tepic, Nayarit, C.P. 63138 **previa cita** al teléfono 56284200.

Lo anterior, en virtud de que el Órgano Responsable señaló que la información solicitada consta de 859 fojas útiles las cuales 598 corresponden a viáticos, 193 a casetas y 68 a gastos de alimentación.

Por otro lado, y en caso de que el solicitante desee contar de manera física con la antes señalada, la misma pone a su disposición en **859 fojas útiles**, en virtud de que la misma rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico (10MB), razón por la cual, se le entregara en el domicilio que para tal efecto señale, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$829.00 (OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Ahora bien, en lo tocante a *“las facturas de telefonía celular del personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit”*, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución informo que es información **inexistente**, en virtud de que no se les otorga esta prestación de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenecen de conformidad con el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN**



OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que



materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.



7. Este Comité de Información no pasa desapercibido que la respuesta emitida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma fue proporcionada el día 28 de enero de 2013, y la misma fue turnada a dicho Órgano Responsable en fecha 7 de enero de 2012, es decir, dio respuesta al día 15 de la solicitud.

Razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace para que **exhorte** mediante correo electrónico a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, atienda las mismas en los plazos establecidos por el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del citado Reglamento.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que mediante correo electrónico **exhorte** a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, atienda las mismas en los plazos establecidos por el Reglamento de Transparencia del Instituto, en términos del propio considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrán interponer por sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información